



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/03/2020

DÍAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2004 00847 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	ED SAN VALLENTIN	Auto termina proceso por Pago parcialmente	13/03/2020		
68001 33 31 006 2011 00008 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2020		
68001 33 31 006 2011 00008 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto decreta levantar medida caucelar	13/03/2020		
68001 33 33 010 2014 00182 00	Acción de Repetición	NACION MINISTERIO DE DEFENSA	LAUREANO CASTRO QUINTERO	Auto Requiere Apoderado	13/03/2020		
68001 33 33 006 2016 00107 00	Reparación Directa	DIEGO ARMANDO DIAZ PAREDES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación en el efecto suspensivo	13/03/2020		
68001 33 33 006 2016 00272 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	BIERTHA CECILIA JIMENEZ CAÑAS	UGPP	Auto decreta práctica pruebas oficio	13/03/2020		
68001 33 33 006 2016 00278 00	Ejecutivo	JOHAN SAIZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta levantar medida caucelar	13/03/2020		
68001 33 33 006 2018 00066 00	Acción de Repetición	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO	JAIME ANDRES ARANIDA DURAN	Auto Nombra Curador Ad - Litem	13/03/2020		
68001 33 33 006 2018 00217 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS RAMON PORTILLA MANTILLA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto Decreta Nullidad	13/03/2020		
68001 33 33 006 2018 00460 00	Ejecutivo	NICANOR CARREÑO RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado de la excepción de merito propuesta	13/03/2020		
68001 33 33 006 2018 00490 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO HERNANDO BASTILLA DUEÑAS	UGPP	Auto decide recurso	13/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00490 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO HERNANDO BASTILLA DUEÑAS	UGPP	Auto Admite Demanda de Reconvención	13/03/2020		
68001 33 33 006 2019 00329 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA GOMEZ DE ACEVEDO	CAJA DE SUELDOS DE REITOR DE LA POLICIA NACIONAL	Auto ordena emplazamiento	13/03/2020		
68001 33 33 005 2019 00382 00	Acción de Nullidad	ROBERTO ARDILA CAÑAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL	Auto Requiere Apoderado	13/03/2020		
68001 33 33 006 2019 00389 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Recurso de Reposición y en subsidio apelación	13/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00014 00	Ejecutivo	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00018 00	Reparación Directa	VICTOR YESID SANABRIA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	13/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00039 00	Ejecutivo	JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO	POLICIA NACIONAL	Auto de Trámite Remite por competencia al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga	13/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00050 00	Acción de Nullidad contra Actos Electorales	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ	MUNICIPIO DE LOS SANTOS- CONCEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS	Auto acepta impedimento	13/03/2020		

ATIVO Y PARA NOTIFICAR
POR EL TERMINO LEGAL



CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL DESPACHO informando que la p. demandante allega la publicación del edicto emplazatorio de los señores Helbert Martínez Gómez, Jaime Andrés Aranda Durán, Yeircinio Oswaldo Vega Hernández y Santos Casildo Jauregui Nocua en su calidad de p. demandada, realizado en el periódico el Espectador el 24 de noviembre de 2019 (fl. 294).

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO DESIGNA CURADORES AD-LITEM EN REPRESENTACIÓN DE ALGUNOS
DEMANDADOS**

Exp. 68001-3333-006-2018-00066-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Demandada: JAIME ANDRES ARANDA DURAN Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para realizar el nombramiento de Curadores Ad - Litem, con el fin de que lleven la Representación Judicial de los señores Helbert Martínez Gómez, Jaime Andrés Aranda Durán, Yeircinio Oswaldo Vega Hernández y Santos Casildo Jauregui Nocua en su calidad de demandados, puesto habersele emplazado en el periódico el Espectador el domingo 24 de noviembre de 2019¹, no han comparecido para surtirse la notificación personal ordenada en el auto de fecha 17 de abril de 2018².

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta la anotación que antecede y que los señores Helbert Martínez Gómez, Jaime Andrés Aranda Durán, Yeircinio Oswaldo Vega Hernández y Santos Casildo Jauregui Nocua a la fecha no han comparecido al proceso, esta Agencia

¹ Visible al folio 294.

² Visible a los folios 220-221.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00066-00
MEDIO CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JAIME ANDRES ARANDA DURAN Y OTROS

Judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de CGP, procederá a designar de la lista de Auxiliares de la Justicia a los siguientes Abogados:

- **LUZ JEANETH ROJAS TARAZONA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.304.964, quien se puede ubicar en la carrera 31 No. 40-69 de Bucaramanga, jane3088@hotmail.com.
- **MARIA EUNICE ROJAS TARAZONA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 63.296.172, quien se puede ubicar en la carrera 31 No. 40-69 de Bucaramanga, mert_law@hotmail.com.
- **DIANA MARIA ROMERO VANEGAS**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 37.748.900, quien se puede ubicar en la calle 36 No. 14-42 of. 511 de Bucaramanga, dirovane@hotmail.com.

Por secretaria comuníqueseles la designación para que el primero que concurra a notificarse ejerza el cargo. Así mismo, si en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de su designación, ninguno de los auxiliares nominados se acerca a esta Agencia Judicial, se procederá a su remplazo según lo dispone el artículo 49 del CGP.

Igualmente, adviértaseles que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a las autoridad competente, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADORES AD-LITEM a las abogadas Luz Jeaneth Rojas Tarazona, María Eunice Rojas Tarazona y Diana María Romero Vanegas de conformidad con lo expuesto en la p. motiva.

SEGUNDO: Por secretaria Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

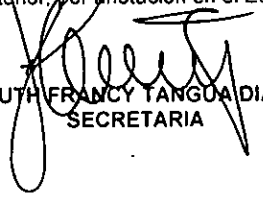

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Juez

RADICADO 68001-3333-006-2018-00066-00
MEDIO CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JAIME ANDRES ARANDA DURAN Y OTROS

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 16-03-20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
DECRETA PRUEBA DE OFICIO
Exp. 680013333006-2016-00272-00**

Demandante: BERTHA CECILIA JIMENEZ CAÑAS, identificada con la CC. No. 23.155.984
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Evidencia el Despacho, con ocasión a un estudio exhaustivo del proceso, que al Fl. 37 del expediente, donde se visualiza la Certificación No. 188 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que, la aquí accionante no devengaba por los años 1990 y 1991, el facto denominado "prima de antigüedad"; sin embargo, la certificación allegada por el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Personal de la DIAN, visible al Fl. 156, consta que la entidad, realizó aportes a los sistemas de pensión y salud a nombre de la aquí accionante, por el factor de prima de antigüedad, entre otros.

En vista de lo anterior, esta Agencia advierte una incongruencia entre las pruebas con las se cuenta dentro del expediente y por ende procederá a requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que, en un plazo máximo de cinco (05) días, certifique a órdenes de este proceso, los factores salariales que efectivamente devengó la p. demandante durante los años 1990, 1991 y 1992 y con base en ellos, sobre cuales se realizó efectivamente aportes al sistema de seguridad social; adicionalmente, certifique el monto por el que la accionante devengó la prima de antigüedad (si lo hizo), y el monto por el que se cotizó al sistema (si se hizo).

RESUELVE

Primero. DECRETAR de oficio, prueba consiste en **requerir** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que en un término máximo de cinco (05) días, allegue certificación, con destino al expediente, donde conste lo mencionado en la parte motiva. (Art. 213 Ley 1437/2011)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

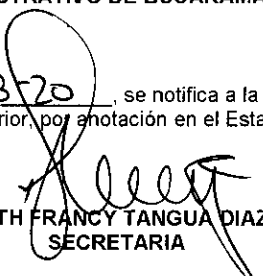

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto decreta prueba de oficio. Exp. 6800133330062016-00272-00.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 16-03-20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la p. ejecutada mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2020, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de noviembre de 2018, lo anterior por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. (fls. 90-93 cdo. medidas cautelares).

Bucaramanga

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Exp. 68001-3333-006-**2016-00278-00**

Demandante: JOHAN SAIZ RODRIGUEZ
Demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2020¹, la apoderada de la p. ejecutada solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de noviembre de 2018² que ordenó el embargo de los bienes o dineros embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por María Ramos Garcés en contra del Departamento de Santander, radicado al No. 2016-00289 que cursa en el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Lo anterior en razón a que mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019³, se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos de fechas 01 de diciembre de 2016 y 20 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

A. Del levantamiento de las medidas cautelares

¹ Visible a los folios 90 al 93.

² Visible al folio 68.

³ Visible al folio 108.

El Art. 461 del Código General del Proceso establece que: "... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....".

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del presente medio de control ejecutivo que mediante auto de fecha noviembre 08 de 2019⁴, se dio por terminado el presente medio de control por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas diciembre 01 de 2016 y 20 de octubre de 2017; sin embargo no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018⁵, razón por la cual se dispondrá el levantamiento de la medida.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

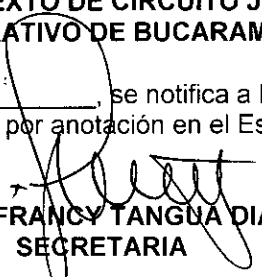
PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de noviembre de 2018⁶, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia. Librese el oficio correspondiente que deberá retirar la p. interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 16-03-20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

⁴ Visible al folio 108 Cdo ppal.

⁵ Visible al folio 68.

⁶ Visible al folio 68.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Exp. 68001-3333-006-2011-00008-00

MARZO TRECE (13)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

Demandante: JAIME ZAMORA DURÁN Y JORGE ENRIQUE
ZAMORA DURÁN
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA -DTB-
Medio de Control: EJECUTIVO

I. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma (fls. 47 y ss.), y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., el Despacho procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, conforme a los artículos 155.7, 156.9 de la Ley 1437 de 2011.

B. Del título base del recaudo

Lo constituye las siguientes providencias judiciales: Sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2015 (fls. 12 y ss.), por medio de la cual se condenó en costas a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y a favor de la parte actora por un valor de un salario mínimo mensual legal vigente (1 smmlv) y se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga el día 11 de diciembre de 2013, dentro de la cual se condenó por concepto de agencias en derecho a la entidad demandada de la siguiente manera: un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor de Jorge Enrique Zamora Durán y dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de Jaime Zamora Durán (fls. 9 y ss.).

Estas providencias se aportaron con la constancia de ejecutoria así como del auto que aprobó la liquidación en costas visible a folios 29 y ss. del expediente.

A. Legitimación para el cobro ejecutivo

La p. ejecutante señala estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, toda vez que ellos fueron beneficiarios de las condenas impuestas en las providencias que se aducen como título ejecutivo, y que se limitan a las siguientes: un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor de Jorge Enrique Zamora Durán y dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de Jaime Zamora Durán (fls. 9 y ss.), por concepto de agencias en derecho en primera instancia y la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente (1 smmlv) por concepto de costas en segunda instancia.

Por su parte, las providencias en mención señalan que quienes actúan como ejecutantes en este proceso son beneficiarios de la sentencia.

En sustento a ello, aporta: i) Sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2013 (fls. 5 y ss.), ii) Sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2015 (fls. 12 y ss.), iii) Constancia de ejecutoria de las anteriores providencias (s. 29-30).

Los documentos presentados, en conjunto, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los señores Jorge Enrique Zamora Durán y Jaime Zamora Durán y en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga: **clara y expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa en la parte resolutive de los fallos contentivos de los títulos ejecutivos sin que haya lugar a suposiciones y, **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

B. El *quantum* de la obligación

En Auto de fecha 6 de agosto de 2015, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, bajo el radicado 13001233100020080066902, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló lo siguiente:

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia citada por la Profesional Contable, se verifica que en su tenor literal señala:

“En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo

cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso”.

De conformidad con la Jurisprudencia citada, la cual acoge el Despacho, se tendrá en cuenta las sumas solicitadas por el ejecutante en la demanda, sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna –liquidación del crédito- se verifique la veracidad y corrección del *quantum* estimatorio de las pretensiones (art. 446 del CGP).

C. Orden y trámite a impartir

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por los siguientes valores: dos millones setecientos doce mil setecientos doce pesos (\$2'712.712), correspondientes a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454), por concepto de agencias en derecho en primera instancia a favor de JORGE ENRIQUE ZAMORA DURÁN; un millón trescientos setenta y ocho mil novecientos ocho pesos (\$1'378.908), por concepto de agencias en derecho a favor de JAIME ZAMORA DURÁN de primera instancia y seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350) por concepto de costas de segunda instancia, impartiéndose el trámite establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, por remisión que hace el Art. 306 de CPACA. Sin embargo, la **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art. 199 del CPACA, puesto que la señalada en dicha normativa Procesal Civil no comparte la naturaleza de la que se surte en esta Jurisdicción respecto de entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores **JORGE ENRIQUE ZAMORA DURÁN y JORGE ZAMORA DURÁN** y en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** por las siguientes sumas: **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454)**, por concepto de agencias en derecho en primera instancia a favor de **JORGE ENRIQUE ZAMORA DURÁN; UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS**

(\$1'378.908), por concepto de agencias en derecho a favor de **JAIME ZAMORA DURÁN** de primera instancia y **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350)**, por concepto de costas de segunda instancia, para un total de **DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$2'712.712)**.

Segundo: **ORDENAR** a las partes demandadas a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

Tercero. **NOTIFICAR** esta Providencia a las partes demandadas de manera personal, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del CGP).

Cuarto. **NOTIFICAR** mediante mensaje enviado por la secretaria del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procuraduría No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Arts. 199 y 303 de la Ley 1437 de 2011).

Quinto. La Parte actora deberá **DEPOSITAR** la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000), en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Providencia, como gastos ordinarios del proceso.

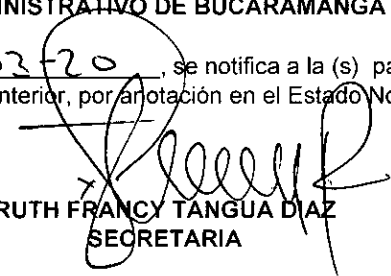
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 16-03-20, se notifica a la(s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga,

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Expediente No. 68001-3331-006-**2011-00008-00**

Ejecutante: JAIME ZAMORA DURÁN Y OTROS
Ejecutado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares¹, dentro del medio de control ejecutivo, presentado por la parte ejecutante en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

I. Consideraciones

De conformidad a lo establecido en el art. 593.10 del Código General del Proceso resulta procedente ordenar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término CDT, fiducias, o que a cualquier título Bancario o Financiero pertenezcan a nombre de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, con NIT.890.204.109-1.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las siguientes entidades financieras, de la ciudad de Bucaramanga:

1. Banco Davivienda
2. Banco de Bogotá
3. Banco BBVA
4. Bancolombia
5. Banco Caja Social
6. Banco de Occidente
7. Banco GNB Sudameris
8. Banco Popular
9. Banco AV Villas
10. Banco Colpatria

Para que procedan a hacer efectivo el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentre depositadas en la cuentas de ahorro y corrientes de certificados de depósito a

¹ Visible al folio 1 del C. de Medidas cautelares.



término CDT, fiducias, o que a cualquier título Bancario o Financiero pertenezcan a nombre de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con NIT.890.204.109-1.

La anterior medida, se limita a la suma de cinco millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$5'425.424) conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, adviértase que dicha medida procede sobre bienes inembargables de conformidad con las excepciones planteadas en la sentencia C -543 de 2013, pero con la limitación establecida en el párrafo 2do del art. 195 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS** consignados en las cuentas de ahorro y corrientes, en las entidades financieras citadas en la parte considerativa, que se encuentren a nombre de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga identificada con el NIT.890.204.109-1 en su calidad de ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

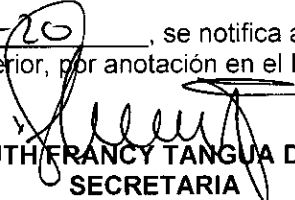
Segundo: **REQUERIR** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de cinco millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$5'425.424) respecto de la ejecutada, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, identificada con el NIT.890.204.109-1, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 16-03-20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de la p. ejecutante de terminación por pago en el presente medio de control ejecutivo en lo que respecta al cobro de la liquidación de costas de la acción popular en lo que corresponde exclusivamente al Municipio de Bucaramanga, para lo que estime conveniente ordenar. (fl. 211).

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA
OBLIGACIÓN RESPECTO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Exp. 68001-3333-006-2004-00847-00**

Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Por escrito de fecha 26 de febrero de 2020¹, la p. ejecutante comunica a este Juzgado que el Municipio de Bucaramanga canceló el dinero correspondiente al medio de control de la referencia que se adelantaba para el cobro de la liquidación de costas dentro de la acción popular, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y decretadas frente a la p. demandada Municipio de Bucaramanga.

II. CONSIDERACIONES
A. De la terminación del proceso por pago

El Art. 461 del Código General del Proceso establece que: "... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...."

Al respecto, considera este Despacho que en el presente caso se cumplen con los requisitos señalados en el art. 461 del CGP, según el cual, si se acredita el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, así como la devolución de remanentes, en caso de que haya lugar, a la p. ejecutada; no obstante lo anterior revisado el cuaderno de

¹ Visible al folio 211.

medidas cautelares no se observa que se hubiese decretado medida cautelar alguna en contra del Municipio de Bucaramanga, razón por la que no habrá orden en este sentido.

Ahora bien, revisado el presente medio de control se verifica que frente a los ejecutados Luis Alfredo Millán se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación mediante auto de fecha febrero 22 de 2019², y en lo que respecta a la p. ejecutada Claudia Juliana Durán Galvis se dio por terminado el medio de control de la referencia mediante auto de fecha noviembre 27 de 2019³, y frente al Municipio de Bucaramanga se dará por terminado por pago mediante la presente providencia; no registrando la cancelación de la obligación los señores Ciro Gustavo Prada Archila, Antonio Romero, María Eustaquia Vargas de Reyes, Mercedes Moreno de Lizarazo y Alba Yaneth Parra Uribe, razón por la que habrá de continuarse con el trámite en el presente proceso frente a estos demandados.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR parcialmente el proceso de la referencia por pago de la obligación en lo que respecta al Municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO. DENEGAR las demás solicitudes de conformidad a lo expuesto en la p. motiva de esta providencia.

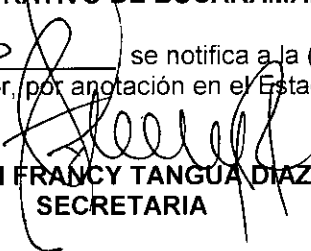
TERCERO. CONTINUAR con el trámite en el presente medio de control ejecutivo en contra de los señores Ciro Gustavo Prada Archila, Antonio Romero, María Eustaquia Vargas de Reyes, Mercedes Moreno de Lizarazo y Alba Yaneth Parra Uribe en su calidad de p. ejecutada, quienes a la fecha no registran la cancelación de la obligación que aquí ejecuta el demandante Daniel Villamizar Basto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 16-03-20 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Visible a los folios 164-166.

³ Visible a los folios 207-208.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Informando al Despacho que la parte actora no allegó constancia del radicado de los oficios requeridos.

Rendiente por decidir sobre lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

MARZO TRECE (13)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

MARZO TRECE (13)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO QUE REQUIERE A LA P. DEMANDANTE Exp. 68001-3333-006-2014-00182-00

Demandante:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
Demandada:	LAUREANO CASTRO QUINTERO
Medio de Control:	ACCION DE REPETICIÓN

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que en efecto, en audiencia inicial del 17 de septiembre de 2019 (folios 189 y ss.), se ordenó oficiar a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, con destino al proceso allegara copia de las pruebas decretadas y practicadas al interior del proceso de reparación directa (actualmente en archivo) identificado con el radicado no. 2007-00063-00, cuyos extremos procesales están conformados por REINALDO GONZALEZ MATEUS Y OTROS vs La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Se pone de presente que al momento de ingreso del expediente al despacho, no se evidencia que la p. actora haya diligenciado el oficio correspondiente, el cual fue retirado por ella, desde el 10 de octubre de 2019 (Fl. 192 Vto.)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho requerirá a la p. actora, so pena de tener por desistido el medio de prueba, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, con destino a este proceso, cumpla con la carga procesal señalada en el acápite

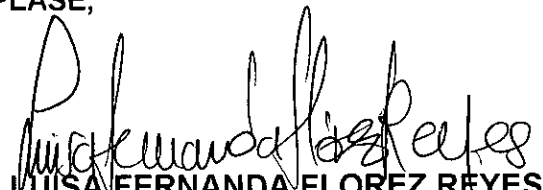
anterior, esto es, allegar constancia de recibido ante la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos (OSJA) de dicho requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

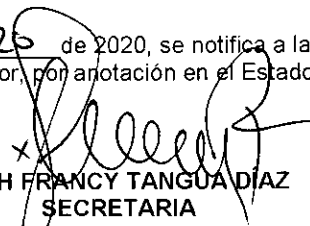
PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA**, so pena de tener por desistida la prueba, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, **ALLEGUE** constancia de recibido del oficio dirigido a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, *"para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación, con destino al proceso allegara copia de las pruebas decretadas y practicadas al interior del proceso de reparación directa (actualmente en archivo) identificado con el radicado no. 2007-00063-00, cuyos extremos procesales están conformados por REINALDO GONZALEZ MATEUS Y OTROS vs La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 16 de 03-26 de 2020, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, con anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 05 de marzo de 2020 que denegó pretensiones de la demandada, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 420-431).

Bucaramanga,

RUTH PRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga,

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2016-00107-00**

Demandante: DIEGO ARMANDO DIAZ PAREDES Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La p. demandante el día 11 de marzo de 2020¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de marzo de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda², en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 05 de marzo de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

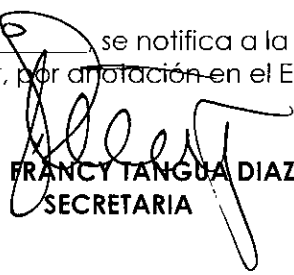
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

¹ Visible a los folios 433-443.

² Visible a los folios 420-431

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 16-03-20 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 15


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

MARZO TRECE (13)

Bucaramanga,

DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
Expediente No. 680013333006-2018-00217-00**

Demandantes: JESUS RAMON PORTILLA MANTILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La actuación objeto de la solicitud de nulidad

La accionada solicita la nulidad de la notificación de la demanda de la referencia, realizada el 8 de febrero de 2019, y por consiguiente el auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. (Fl.55).

B. La solicitud de nulidad interpuesta y su trámite

Mediante memorial del 24 de enero de 2020 (Fl.57 a 65), la parte demandada **nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional**, interpone solicitud de nulidad contra la anterior decisión, argumentando que, el Despacho notificó la demanda de la referencia al correo coju@buzonejercito.mil.co y al correo electrónico procesosordinarios@mindefensa.gov.co, correos institucionales que no son los destinados para notificaciones judiciales de la entidad, dado que el correo institucional para las notificaciones judiciales es el, notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; es decir, que se incurrió en una vulneración al debido proceso por indebida notificación.

El 10 de febrero de 2020, se **corrió traslado a la solicitud de nulidad**, en la Secretaría del Despacho judicial, permaneciendo a disposición de las partes por el término de 3 días (Fl. 67). Terminando el 13 de febrero de 2020. Sin que la parte actora hubiese dado su pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

A. Oportunidad para presentar solicitud de nulidad



El artículo 134 del C.G.P., aplicable al presente caso por remisión expresa el artículo 208 de la ley 1437 de 2011, señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurre en ella. Revisado el caso bajo estudio, se observa que la causalidad de nulidad invocada por la entidad accionada es la establecida en el numeral 8° del art. 133 del CGP, es decir, *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*, por ende resulta necesario estudiar de fondo la petición, en aras de establecer si efectivamente existe alguna irregularidad procesal, que afecte los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa entre otros, de la entidad accionada.

B. Nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda

En relación a la notificación personal del auto admisorio a entidades públicas, la Ley 1437 de 2011, en su art. 199, y modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, señala que, deben notificarse personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197, es decir, al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

En el caso en concreto, observa el Despacho que la notificación electrónica realizada a la entidad accionada, en efecto se surtió a los correos electrónicos ceoju@buzonejercito.mil.co; y al procesosordinarios@mindefensa.gov.co; y no al correo electrónico informado en el escrito de nulidad. No obstante, cabe advertir que la misma entidad, mediante mensaje de datos allegado al correo institucional del Despacho a folio 54 del expediente, confirmó la recepción de la notificación de la demanda, e informó que remitiría internamente la notificación al área encargada. Así mismo, a folio 51 del expediente, se observa que con planilla del 15 de mayo de 2019, enviada por la mensajería certificada 472, se remite la demanda, anexos y copia del auto de la admisión de la demanda de la referencia.

Sin embargo, tal y como lo ordena la normativa en comento la notificación de la demandan debe surtirse al correo de notificaciones judiciales destinado para tal fin, no existiendo prueba de la remisión que se alude con anterioridad. En consecuencia, el Despacho decretará la nulidad en lo concerniente a la notificación personal del auto



admisorio de la demanda, en vista de que la remisión del mensaje de datos, no se realizó al buzón de correo electrónico exclusivamente destinado para recibir notificaciones judiciales. Sin embargo, es importante aclarar a la entidad accionada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 3 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente, desde el día en que se solicitó la nulidad, es decir, desde el 24 de enero de 2020, pero los términos de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** la Nulidad en lo concerniente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo: **TÉNGASE** por notificada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por conducta concluyente, desde el 24 de enero de 2020, advirtiéndose que los términos de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 16-03-20, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16

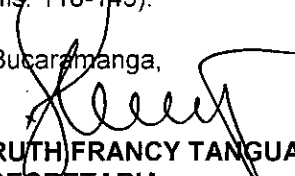

RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. ejecutada contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo la excepción de mérito de pago total de la obligación, para que provea. (fs. 118-145).

Bucaramanga,


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO
ORDENA CORRER TRASLADO

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Exp. 68001-3333-006-**2018-00460-00**

Demandante:
Demandada:

NICANOR CARREÑO RINCON Y OTRA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL-
EJECUTIVO

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del numeral primero del artículo 443 del CGP, se ordenará correr traslado de la excepción de pago total de la obligación propuesta en la contestación de la demanda.¹, por el término de diez (10) días hábiles.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines señalados en el numeral primero del art. 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada María Teresa Cala Amaya, identificada con la C.C. No. 37.864.616 y T.P. No. 137.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la p. ejecutada en los términos y efectos del poder de sustitución conferido visible al folio 154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

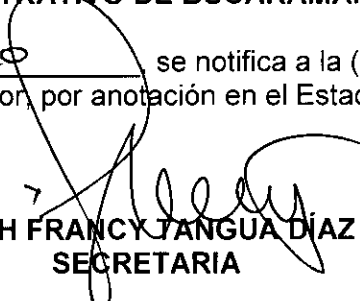

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

¹ Visible a los folios 118-145.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00460-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NICANOR CARREÑO RINCON Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 16-03-20 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY JANGUA DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00490-00 MARZO TRECE (13)

Bucaramanga,

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: FABIO HERNANDO BASTILLA DUEÑAS, identificado con la CC. No. 91.104.262
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La p. demandada con memorial radicado el 13 de septiembre de 2019, presenta demanda de reconvención en contra del aquí demandante Fabio Hernando Bastillas Dueñas (Fls. 132 – 137); la cual esta Agencia rechazó por extemporánea, sin embargo, la UGPP, con memorial presentado el día 27 de febrero del año en curso (Fl. 140), presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra tal providencia, manifestando que el día 12 de septiembre de 2019, hubo paro de la Rama Judicial, y en consecuencia suspensión de término, razón por la que se vio forzada a radicar la demanda de reconvención, el día siguiente, es decir el 13 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

A) Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición de conformidad con el Art. 242 del CPACA, procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica, por remisión expresa, lo consagrado en el Art. 318 Inc. 3 del C.G.P el cual establece que cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso debe interponerse por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del mismo. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la p. demandada fue notificada del auto, el día veintiséis (26) de febrero 2020 (Fl.138), y presenta su escrito al día siguiente (Fl. 140), es decir dentro término de Ley, resulta procedente entonces, el estudio del mismo.

B) Acerca de la competencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 242 ibídem, corresponde al Despacho ponente proferir la presente providencia.

C) Sobre la demanda de reconvención

Teniendo en cuenta lo expuesto por la UGPP en su recurso, esta Agencia procedió a constatar las constancias secretariales, en las que constan las suspensiones de términos que tuvieron lugar el año inmediatamente anterior; encontrando entonces que en efecto, el día 12 de septiembre de 2019, hubo paro judicial, por lo que atendiendo al artículo 177 de la Ley 1437/2011, la demanda de reconvención se presentó dentro del término de traslado de la admisión de la demanda, y en consecuencia este Despacho procederá a reponer el auto recurrido, y admitir la correspondiente demanda de reconvención presentada por la UGPP, en contra del señor Fabio Hernando Bastilla Dueñas.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

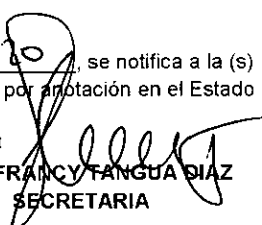
- Primero.** **REPONER** el auto proferido el día 25 de febrero de 2020 (Fl. 138), por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención por extemporánea, y en consecuencia:
- Segundo.** **ADMITIR** la demanda de reconvención interpuesta por la UGPP contra el señor FABIO HERNANDO BASTILLA DUEÑAS.
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** al señor Fabio Hernando Bastillas Dueñas, quien frente a la demanda de reconvención ostenta la calidad de demandado, por el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de la presente providencia, para que proceda a contestar la demanda de reconvención impetrada en su contra. (Art. 177 ley 1437/2011).
- Cuarto.** **REQUERIR** a la UGPP, para que en el término máximo de tres (03) días, allegue con destino al expediente traslado de la demanda de reconvención, pues se evidencia únicamente un traslado que se utilizará para la p. demandada, faltando entonces el traslado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 16-03-20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16

+ 
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. actora solicita el emplazamiento de los litisconsorcios necesarios vinculados de oficio, en razón a que desconoce el domicilio actual donde deben ser notificados.

Bucaramanga,

MARZO TRECE (13)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO TRECE (13)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO

**ORDENA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE A LA P. ACTORA
Exp. 680013333006-2019-00329-00**

Demandante: MARINA GÓMEZ DE ACEVEDO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho advierte que, en efecto, las citaciones para notificación personal de las vinculadas a este proceso en calidad de litisconsorcios necesarios, las niñas Valentina Acevedo Hernández y Claudia Vanessa Acevedo, por intermedio de sus representantes legales, señoras Sandra Milena Hernández Bautista y Claudia Patricia Restrepo, respectivamente, fueron devueltas con anotaciones de “no reside” (fl. 105), y “no existe” (fl. 110); circunstancia que llevó a la p. actora a solicitar su emplazamiento, atendiendo a que no conoce de otra dirección donde puedan ser halladas las partes vinculadas en este proceso.

Así las cosas, el Despacho ordenará el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P. de la siguiente manera:

- **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.615.156, en representación de su hija menor de edad VALENTINA ACEVEDO HERNÁNDEZ, identificada con T.I. 1.192.728.007.
- **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.542.925, en representación de su hija menor de edad CLAUDIA VANEACEVEDO RESTREPO, identificada con T.I. 1.099.734.300.

Se ordenará en consecuencia que por secretaría, se elabore el listado para que se publique el día domingo por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional, entiéndase VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR, requiriéndose a la p. actora para que cumpla con su carga procesal.

En este sentido, se ordenará a la p. actora para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con destino al proceso, allegue constancia del emplazamiento ordenado en este proveído.

En mérito de lo expuesto, se:

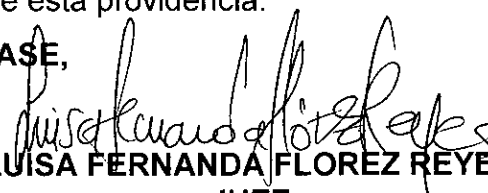
RESUELVE

Primero. ORDENAR el emplazamiento de las siguientes personas: **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.615.156, en representación de su hija menor de edad **VALENTINA ACEVEDO HERNÁNDEZ**, identificada con T.I. 1.192.728.007 y **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.542.925, en representación de su hija menor de edad **CLAUDIA VANEACEVEDO RESTREPO**, identificada con T.I. 1.099.734.300, en calidad de litisconsorcios necesarios vinculados dentro del presente proceso en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaría **ELABORAR** el correspondiente listado para que se publique el día domingo por una sola vez en medio escrito de amplia circulación Nacional, entiéndase VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR, ETC.

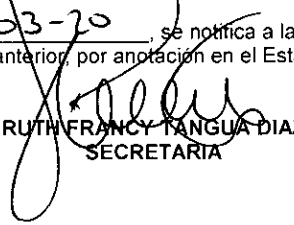
Tercero. REQUERIR a la p. actora para que cumpla con su carga procesal de publicación del listado anterior dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 16-03-20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Informando al Despacho que el Concejo Municipal de Bucaramanga a través de apoderada judicial allega solicitud de revocatoria directa del acto acusado.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

MARZO TRECE (13)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

MARZO TRECE (13)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

**AUTO REQUIERE A LA P. DEMANDADA PREVIO
A DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA
Exp. 680013333006-2019-00382-00**

Demandante: ROBERTO ARDILA CAÑAS Y OTROS
**Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –CONCEJO
DE BUCARAMANGA-**
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Por auto del 25 de febrero de 2020 (folio 264), el Despacho decretó la acumulación del proceso identificado con el radicado no. 2019-00362-00¹ al proceso de nulidad radicado no. 2019-00382-00 e informó a las partes que en adelante todas las actuaciones procesales se llevarían a cabo dentro de este último proceso (rad. 2019-00382-00).

Por memorial del 17 de febrero de 2020 (fls. 237 y ss.), la abogada Mayra Alejandra Vergel de la Rosa allega poder conferido por el Concejo Municipal de Bucaramanga y adjunta solicitud de revocatoria directo del acto demandado, invocando para ello las facultades de que trata el art. 95 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (fls. 245 y ss.).

De igual forma, mediante memorial del 20 de febrero de 2020 (fls. 266 y ss.), la abogada Nerieth del Pilar Rodríguez Ríos, quien afirma ser apoderada del Municipio de Bucaramanga, solicita al Despacho valorar y resolver la solicitud de revocatoria directa elevada por la abogada Vergel de la Rosa.

¹ Las partes procesales están conformadas por Carlos Felipe Parra y otros vs. Municipio de Bucaramanga –Concejo de Bucaramanga-

II. CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado ha conceptuado que los Concejos municipales poseen autonomía administrativa y presupuestal conforme a las funciones y facultades asignadas por la Constitución y la Ley (art. 314 CP y Ley 136/94), sin embargo, en lo que concierne a la representación judicial le corresponde al alcalde municipal, como cabeza de la Administración municipal y representante legal del ente territorial:

“(…) Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal “no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella”, **sí hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada “municipio”, que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.** Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6º le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él”².

En este caso, la abogada Mayra Alejandra Vergel de la Rosa afirma concurrir como apoderada judicial del Concejo Municipal de Bucaramanga, quien recibió poder de sustitución de la abogada Jennifer Inés Mora Rodríguez, quien en calidad de representante legal de ACLARAR S.A.S. a su vez recibió poder de **la jefe de la oficina asesora jurídica del Concejo municipal de Bucaramanga** (folio 238).

Es de anotar que la oficina asesora jurídica del Concejo municipal no tiene autonomía para ser parte en este proceso, pues el poder de representación legal y judicial lo tiene el Municipio de Bucaramanga en cabeza del alcalde Municipal. Recuérdese que la autonomía administrativa, presupuestal o financiera, o incluso la posibilidad de ejecutar ciertos actos en nombre de la misma Corporación, sin que medie la aprobación del ente territorial del que forma parte, no significa que

² Consejo de Estado, rad. 11001-03-15-000-2003-00330-01. Magistrado Ponente. Juan Angel Palacio Hincapié

tenga facultad para comparecer al proceso (aptitud legal para concurrir de forma autónoma a un proceso judicial), pues como ya se citó en la jurisprudencia, la Ley reservó dicha facultad al representante legal del ente territorial, esto es, el alcalde municipal.

Por su parte, la abogada Nerieth del Pilar Rodríguez Ríos afirma fungir como apoderada judicial del Municipio de Bucaramanga, pero no allega poder debidamente conferido por el representante legal del ente territorial demandando, lo que impide a este Despacho darle trámite a la solicitud elevada por ella tendiente a que se resuelva la petición de la abogada en mención Vergel de la Rosa.

Así las cosas, y antes de darle trámite a la solicitud de revocatoria directa, el Despacho requerirá al Municipio de Bucaramanga, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con destino a este proceso, designe apoderado(a) para que lo represente dentro de este proceso y adjunte el poder debidamente conferido para actuar.

De igual forma se requiere a la abogada Mayra Alejandra Vergel de la Rosa para que la solicitud de revocatoria directa sea tramitada mediante la (el) apoderada(o) judicial designado por el Municipio de Bucaramanga. En tal sentido, tanto la solicitud de revocatoria como los términos de la misma deberán ser aportados nuevamente por aquella, junto con la **constancia de aprobación del Comité de Conciliación del ente territorial (no solo la del Concejo municipal)**, que fue la que se adjuntó inicialmente, véase fls. 252 y ss.), tal como lo dispone el parágrafo del art. 95 del CPACA.

Se pone de presente a las partes que una vez fenecido el término aquí concedido se resolverá lo concerniente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la p. demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al Municipio de Bucaramanga, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con destino a este proceso, designe apoderado(a) para que lo represente dentro de este proceso y adjunte el poder debidamente conferido para actuar.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Mayra Alejandra Vergel de la Rosa para que la solicitud de revocatoria directa sea tramitada mediante la (el) apoderada(o) judicial designado por el Municipio de Bucaramanga. En tal sentido, tanto la solicitud de revocatoria como los términos de la misma deberán ser aportados nuevamente por aquella, junto con la **constancia de aprobación del Comité de Conciliación del ente territorial (no solo la del Concejo municipal**, que fue la que se adjuntó inicialmente, véase fls. 252 y ss.), tal como lo dispone el párrafo del art. 95 del CPACA y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

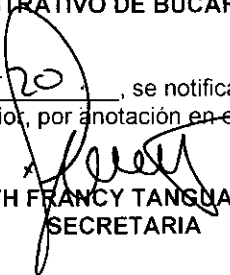
TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez fenecido el término aquí concedido se resolverá lo concerniente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la p. demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 16-03-20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN POR
IMPROCEDENTES
Expediente No. 680013333006-2019-00389-00**

Demandante: AMPARO JAIMES SUÁREZ, identificada con la CC. No. 37.888.901,
MARÍA CAROLINA FLÓREZ PÉREZ, identificada con la CC. No. 63.351.132
Demandados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. ANTECEDENTES
A. La providencia objeto del recurso
(Fls. 20 -21)**

Con auto del 30 de enero de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia por indebida acumulación de pretensiones subjetivas, requisito previsto en el artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a tal providencia, la p. demandante presenta recurso de reposición y en subsidísimo apelación, mediante escrito radicado el día 4 de febrero del presente año (Fls. 24-29); esta Agencia, en virtud de dar resolución al recurso presentado, mediante auto del 25 de febrero de 2020, resuelve reponer el auto anteriormente señalado, en el sentido de admitir parcialmente la demanda en lo que respecta a la Dra. Amparo Jaimes Suárez, y rechazar el recurso de apelación por improcedente.

**B. El recurso interpuesto
(Fls. 35 - 40)**

Mediante escrito radicado el 2 de marzo del presente año, el apoderado de la p. demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en sus argumentos, ya presentados en el recurso anterior, frente a lo que concierne a la acumulación subjetiva de pretensiones.

Insiste, en el recurso de apelación, que aunque reconoce no procede, considera que por la importancia del asunto se le debe dar el respectivo trámite.

II. CONSIDERACIONES

A. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El recurso de **reposición**, establecido en el artículo 242 del CPACA, establece que en lo que respecta a su trámite se aplicarán las reglas del Código General del Proceso, en ese sentido, estudia esta Agencias las normas frente a recursos, contenidas en el CGP, y evidencia en el Art. 318 inciso 3ro, que, el auto que resuelve el recurso de reposición, no es susceptible de recurso alguno; en consecuencia, se procede a decidir que los recursos interpuestos, son improcedentes, pues el auto que la aquí p. demandante está recurriendo, es aquel que resolvió idéntico recurso interpuesto con anterioridad.

Se advierte que, en el auto recurrido se reiteró la postura del Despacho frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, así como se hizo mención, que la decisión tomada, no va en contravía del acceso a la administración de justicia de quienes integran la p. demandante, pues se estipuló como fecha de presentación de la demanda, la misma para todos los sujetos que conforman la parte de activa de la demanda, ello en consideración al fenómeno de prescripción, latente en estos litigios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la p. demandante.

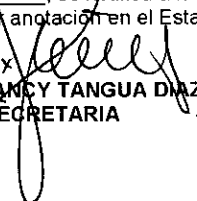
Segundo. Contra la presente providencia procedería el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 16-03-2020, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCI TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Expediente No. 68001-3333-006-2020-00014-00

Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
Ejecutado: MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ GARCIA, identificada
con la CC. No. 1.098.630.085
Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día 25 de febrero del presente año (Fl. 17), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto a la misma no le fue anexada copia del título ejecutivo, base del litigio. Dentro del término establecido por la Ley, y con memorial visible a los Fls. 19 – 37, la p. ejecutante procede a subsanar la demanda, y en consecuencia, se estudiará los requisitos para proceder a librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a los artículos 155.7, 156.4 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297.3 y 299 ibídem, el estudio del mandamiento de pago.

B. Del título base del recaudo

Lo constituye, al Resolución No. 293 del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato 74-1-30068-15, y en la que se evidencia que la señora Mayra Alejandra Rodríguez García, identificada con CC. No. 1.098.630.085, adeuda a la entidad la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000), por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2016, consecuencia del contrato suscrito entre las partes el día 28 de octubre de 2015

C. Legitimación para el cobro ejecutivo

La ejecutante actuando mediante apoderado, aduce estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, que corresponde a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$830.000), establecidos en el acta de liquidación unilateral del contrato, realizada mediante

Resolución No. 293 del 31 de mayo de 2018, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo del año 2016 (Fls. 33-36)

El documento antes mencionado, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a cargo de la señora MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ GARCIA; **expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa y contiene una obligación declarada, sin que haya lugar a suposiciones; **clara** debido a que se encuentra determinada en el título y **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

D. El *quantum* de la obligación.

En la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$830.000), suma que corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados por el mes de febrero y marzo del 2016, con ocasión de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento, suscrito entre las partes, y visible a los Fls. 21-25

E. Orden y trámite a impartir

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437/2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$830.000), por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2016, que la aquí ejecutada adeuda a la entidad, con ocasión del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el 28 de octubre de 2015. La **notificación** del Mandamiento Ejecutivo, se hará conforme a las reglas del Art. 291 *ibidem*, en razón a que desde la solicitud y el mandamiento de pago superaron el término de 30 días¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero. LIBRAR PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ GARCIA, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$830.000), por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago

¹ Artículo 306.2 C.G.P. Ejecución. "(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".

efectivo, los cuales se liquidarán en la oportunidad establecida en el Art. 446 ibídem.

Segundo. **ORDENAR** al ejecutado a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

Tercero. **NOTIFICAR** esta Providencia al ejecutado de manera personal, remitiéndose una comunicación, por medio de servicio postal autorizado, informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previéndolo que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) día siguientes a la fecha de su entrega. (Art. 291 del CGP).

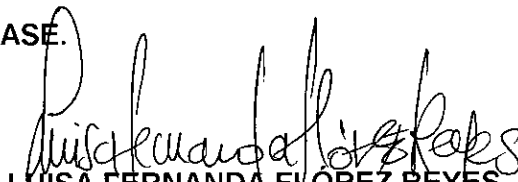
Parágrafo: Para realizar la correspondiente notificación personal, la p. ejecutante deberá realizar el citatorio, allegarlo al Despacho para firma de la Secretaria, y posteriormente realizar el envío del mismo, adjuntando la constancia respectiva

Sexto. **NOTIFICAR** mediante mensaje enviado por la secretaria del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Arts. 199 y 303 de la Ley 1437 de 2011).

Séptimo. **DEPOSITESE** por la p. actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000), en la cuenta de Ahorros Especial para Gastos del Proceso No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Providencia, como gastos ordinarios del proceso.

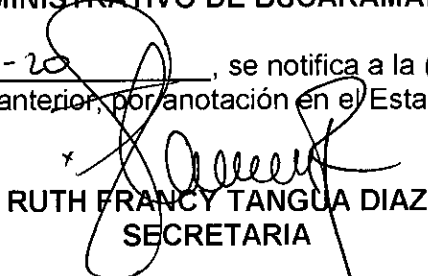
Octavo. **Reconocer** personería para actuar a la abogada MARIA TERESA CALA AMAYA, portadora de la T.P. No. 137.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. ejecutante, en los términos y condiciones en que se confiere el documento – poder, visible al Fl. 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 16-03-20, se notifica a la (s) partes el
 proveido anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MAYO TRECE (13)
DE OCHO MIL VEINTE (2020)

**AUTO ADMITE LA DEMANDA
Exp. 680013333006-2020-00018-00**

Demandante: VICTOR YESID SANABRIA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL -, INSTITUTO COLOMBIANO
DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, MUNICIPIO DE
PIEDRECUESTA Y FUNDACIÓN F.E.I FAMILIA
ENTORNO E INDIVIDUO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL-, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y a la FUNDACIÓN F.E.I FAMILIA ENTORNO E INDIVIDUO mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); de esta última providencia la parte actora deberá aportar de forma inmediata 3 copias en aras de surtir la notificación personal aludida. **5)** La parte actora deberá aportar dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de esta providencia, certificado de existencia y representación legal de la Fundación F.E.I. Familia, Entorno e Individuo, conforme a la petición elevada por ella ante el ICBF, visible a folio 125 del expediente. El incumplimiento a esta orden acarreará las consecuencias por desacato a orden judicial.

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

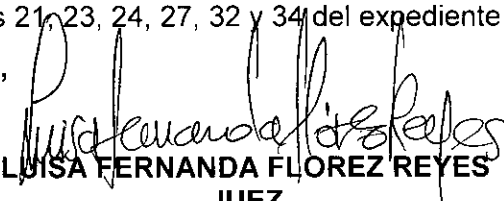
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

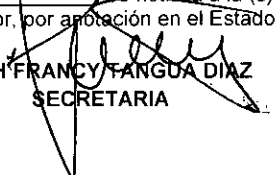
Cuarto. RECONOCER personería a los abogados **DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA**, portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora como abogado principal y **HORACIO PERDOMO PARADA**, portador de la T.P. No. 288 como abogado sustituto, de conformidad con los poderes conferidos obrantes a folios 21, 23, 24, 27, 32 y 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLORES REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 16-03-20 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY FANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
REMITE POR COMPETENCIA
Exp. 680013333006-2020-00039-00**

Demandante: JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO,
identificado con la CC. No. 1098757527
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Con el presente proceso, se pretende el cobro vía ejecutiva, a favor del señor Juan Camilo Tarazona Montesino, y con cargo a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de la suma correspondiente a NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIESISEIS PESOS (\$90.459.316,00), por concepto de capital, más la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES, CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$95.171.927,00), por concepto de intereses. Valor que tiene como base el título ejecutivo identificado como el acuerdo conciliatorio, aprobado en sede judicial, bajo el radicado No. 2013-00212-00, por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el día 4 de febrero de 2015 (Fls. 15 – 20 Vto.)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437/2011, establece en su numeral 9 que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción, o de aquellas obligaciones derivadas de un acuerdo conciliatorio, el competente será el juez que profirió la providencia respectiva.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el título ejecutivo (Fls. 15 – 20Vto), base del presente proceso, los constituye un acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se entiende que el Juez competente lo es entonces el Juez Once, por ser quien profirió la providencia respectiva.

En virtud de lo anterior y por mandato del artículo 168 ibídem, esta Agencia procederá a remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

RESUELVE:

Primero. REMITIR POR COMPETENCIA al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

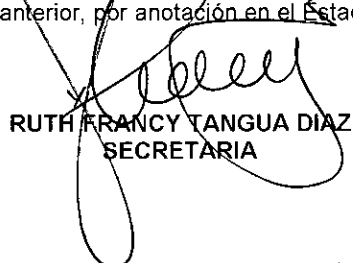
Segundo. Efectuar los correspondientes registros en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 16-03-20, se notifica a la(s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO TRECE (13)
DE DOSMIL VEINTE (2020)

**AUTO
ACEPTA IMPEDIMENTO PROCURADOR
Exp. 680013333006-2020-00050-00**

Demandante: DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ Y OLGA
LIZARAZO GALVIS EN CALIDAD DE
PROCURADORAS 17 JUDICIAL II Y 101 JUDICIAL
I, RESPECTIVAMENTE.
Demandada: MUNICIPIO DE LOS SANTOS -CONCEJO
MUNICIPAL- Y ARACELI MUÑOZ RUIZ
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

I. CONSIDERACIONES

El Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona, Procurador 102 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho judicial, manifiesta encontrarse impedido para ejercer la representación del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, debido a que en ejercicio de las funciones de procurador judicial ha emitido conceptos o participado en la elaboración de la demanda que sirvió de modelo o arquetipo a las que de forma sistemática fueron presentadas por agentes del Ministerio Público en contra de los nombramientos de personeros en varios municipios de Santander, en los cuales se esgrimen similares argumentos a los que sustentan la presente demanda, valga decir, impetradas por los procuradores 17 judicial II 101 judicial I.

Destaca que antes de emitir concepto de fondo sobre el proceso de la referencia su visión ya está permeada por el interés que le asiste de que se declaren avante las pretensiones, pues actualmente se tramitan dos demandas incoadas por él en su calidad de agente del Ministerio Público solicitando la nulidad del nombramiento y/o elección de los personeros de San Andrés y Cepitá (juzgados Once y Quince Administrativos de Bucaramanga); procesos que poseen el mismo formato, la misma estructura jurídica y similares pretensiones a las consignadas en la demanda de la referencia.

Por lo anterior, invoca estar en curso de la causal de impedimento del Art. 141 numeral 12º del CGP, aplicable por remisión del Art. 133 del CPACA, que establece: *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*, pues insiste que él reúne la doble condición de ser demandante en un proceso similar y haber participado en la elaboración del proyecto de demanda, donde

necesariamente vertió su criterio jurídico sobre la legalidad de los nombramientos de los personeros en Santander para el periodo 2020-2024, asunto que es objeto de discusión en este proceso.

Pues bien, una vez revisado el sistema de consulta Siglo XXI, el Despacho advierte que el procurador Carlos Augusto Delgado Tarazona funge en calidad de demandante al interior del proceso de nulidad electoral identificado con el radicado no. 2020-0043 en contra del Municipio de Cepitá; situación que se enmarca en la causal de impedimento ya invocada (art 141.12 CGP), pues en observancia de las funciones de intervención judicial asignadas por la Ley en los procesos contenciosos administrativos (D. 262/00, art. 44¹), interpuso el medio de control de nulidad electoral² en contra de la designación y nombramiento del personero municipal de Cepitá; supuesto jurídico que guarda semejanza con la presente Litis, en la que también se controvierte el nombramiento de la personera del Municipio de Los Santos y que parte del supuesto fáctico, según el cual, el Dr. Delgado Tarazona **participó activamente en la elaboración de la demanda** marco que serviría de modelo en los demás procesos incoados por la Procuraduría, como bien se advierte en este caso en el que dos procuradoras (17, judicial II y 101 judicial I) proceden bajo los mismos supuestos fácticos y jurídicos que aquel, pero frente a otro municipio (Cepitá) y en otro juzgado (Once administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga).

Es importante anotar que el hecho de que el Dr. Delgado Tarazona haya participado en la elaboración de la precitada demanda conlleva indefectiblemente a que su criterio jurídico se incline *ex - ante* por la postura reflejada en ella, además de encuadrarse en la causal del art. 141.12 *ibídem*, pues vertió su criterio jurídico e intervino activamente en los asuntos que son materia de discusión en este proceso.

La esencia de esta causal de impedimento es que el Juez o agente del Ministerio Público, según el caso, haya emitido un juicio de valor sobre una controversia jurídica concreta antes de que esta se ventile en un proceso; situación aplicable a este caso si se

¹ ARTICULO 44. **PROCURADORES JUDICIALES CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos contencioso administrativos actuarán ante los tribunales y los juzgados administrativos, ante los tribunales de arbitramento, cámaras de comercio y asociaciones profesionales gremiales que conozcan procesos contencioso administrativos y demás autoridades que señale la ley. Igualmente, intervienen en los procesos de pérdida de investidura de los alcaldes, diputados y concejales y promueven las acciones de pérdida de investidura conforme a la ley. las entidades públicas que hayan sido declaradas responsables en los procesos administrativos.

² ARTÍCULO 38, D. 262/00. Funciones preventivas y de control de gestión. Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.

tiene en cuenta que el Dr. Delgado Tarazona, como ya se dijo, participó en la discusión de dicha controversia y contribuyó en la elaboración de la demanda objeto de estudio en este proceso.

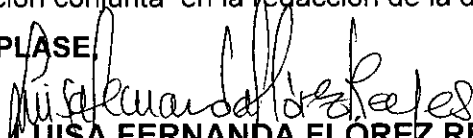
Así las cosas, el Despacho aceptará el impedimento manifestado por el Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona, Procurador 102 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho judicial, y en consecuencia se oficiará al Procurador delgado para la Conciliación Administrativa para que designe a un procurador en reemplazo del Dr. Delgado Tarazona, dado que los procuradores delegados en lo administrativo de esta jurisdicción participaron activamente en la redacción de la demanda de la referencia, por lo que eventualmente se encontrarían inmersos en la misma causal de impedimento.

En consecuencia, se,

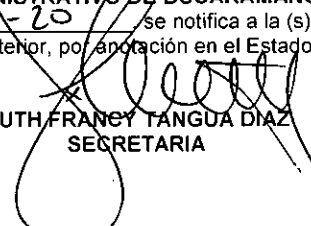
RESUELVE:

- Primero.** **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. Carlos Augusto Tarazona Procurador 101 Judicial I Administrativo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** **OFICIAR** al procurador delegado para la Conciliación Administrativa, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la correspondiente comunicación, designe a un procurador delegado en lo administrativo para este proceso; ello, teniendo en cuenta que el Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona, Procurador 102 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho judicial se encuentra incurso en la causal de impedimento del art. 141.12 del CGP, y esta causal podría eventualmente extenderse a los demás procuradores delegados en lo administrativo de esta jurisdicción, dada su participación conjunta en la redacción de la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
Hoy 16-03-20 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 16


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

